

INFORME SECRETARIAL. SANTA MARTA, 9 de junio 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-00126-00, con el fin que se sirva proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2021-00126-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALONSO CASTILLO NUÑEZ
DEMANDADOS: JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA Y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO (MEDICO PONENTE)**

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El demandante a través de apoderado judicial presenta proceso ordinario laboral en contra de JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO (MEDICO PONENTE)

El artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. se establece lo siguiente:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

A su vez el artículo 26 indica:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

El artículo 28 ibidem señala:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el artículo 6 del decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; establece que:

ARTICULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la presente demanda se observa en ella las siguientes falencias:

HECHOS: Se advierte que el hecho 3 contiene más de una situación fáctica, por lo que se devuelve para que esto se corrija.

DESGINACION DE PARTE : Se relaciona como demandados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y al doctor MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, de quien se dice es médico ponente al servicio de la mentada Junta. Así las cosas debe aclararse si la parte demandada la conforma solamente la JUNTA solamente o si también el doctor BERNAL MONTAÑO.

PRETENSIONES: Leídas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas no son precisas ni claras, por lo que debe sanearse este error de acuerdo a la norma transcrita (artículo 25 del C.P.DE .Y DE LA S.S.). Se entiende por parte esta Funcionaria que e custiona un dictamen pericial , por ello las pretensiones deben ser redactadas atendiendo los lineamientos que sobre esta clase de asuntos se establece.

NOTIFICACIONES: No se aportó dirección física o electrónica del medico MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, lo cual es indispensable para las notificaciones de la litis, por lo que se devuelve para que sea aportado

CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A AL PRESENTACION DE LA DEMANDA: Como quiera que la parte demandante no anexa constancia de haber enviado al correo electrónico de las demandadas la copia de la demanda y anexos como lo exige el DECRETO 806 DE 2020, se devolverá la demanda para que esta falencia sea saneada. Igualmente, y como se devuelve la demanda por lo indicado en el párrafo anterior debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE S.S. se devolverá la demanda para que sea subsanada dentro del término señalado por esa norma.

EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN LÍMITESE A CORREGIR LAS FALENCIAS ANOTADAS.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO: TENER a LUIS ALBERTO OÑATE ACOSTA, identificado a con C.C. No. 85.463.170 y portador de la tarjeta profesional No. 95.197 del C.S. de la J como apoderado Judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ